

EMBARGO EJECUTIVO

Por **Hernán Casco Pagano (*)**

Un tema que últimamente ha originado un interesante debate jurídico se halla referido a entender el embargo ejecutivo como una medida cautelar o como una etapa necesaria del juicio ejecutivo.

Como se trata de una cuestión de indudable aplicación práctica que afecta un aspecto importante de los juicios ejecutivos que se tramitan en los tribunales conviene analizar el tema con la mayor estrictez posible.

Para dilucidar la cuestión, entonces, habrá que determinar la naturaleza jurídica del embargo ejecutivo; es decir, si se trata de una medida cautelar o, por el contrario, es una etapa necesaria del juicio ejecutivo. Esto se podrá comprender si atendemos la función que el embargo ejecutivo cumple en el juicio ejecutivo.

Considero el embargo ejecutivo como una medida cautelar dictada en un proceso de ejecución promovido con un título ejecutivo (CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO, Hernán Casco Pagano, T. II, pág. 1238, Novena edición, año 2009).

Seguidamente expondré sucintamente los motivos de mi afirmación:

1. El juicio ejecutivo no es una ejecución pura, sino un proceso de conocimiento limitado, en él se dictan medidas cautelares, sobretudo embargos.

(*) Profesor Titular de Derecho Procesal Civil I Parte y II Parte en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Presidente de la Comisión Nacional de Codificación de la República.

2. Las medidas cautelares, entre ellas el embargo, sea este preventivo, ejecutivo o ejecutorio, no tiene un fin en sí mismo, sino que se halla legislado con el fin de asegurar el objeto del juicio.

3. Las medidas cautelares, y entre las mismas el embargo ejecutivo, se dictan “inaudita pars”, es decir, sin oír, sin correr traslado, a la otra parte.

4. El juicio ejecutivo puede ser sustanciado hasta la Sentencia de Remate sin que se haya ofrecido ni otorgado cualquier medida cautelar.

5. El juicio ejecutivo puede ser sustanciado, igualmente, hasta que se dicte la Sentencia de Remate sin que se haya ofrecido ni otorgado algún embargo ejecutivo.

6. En el juicio ejecutivo puede ordenarse alguna otra medida cautelar que no sea el embargo ejecutivo, como la inhibición general de enajenar y gravar bienes contra el deudor y, no obstante ello, el mismo puede seguir sustanciándose de esta manera hasta el dictado de la Sentencia de Remate.

7. Parece claro, y lo es, que el proceso ejecutivo se podrá desarrollar normalmente, sin que se incurra en ninguna causal de nulidad del mismo, aunque no se haya ordenado ninguna medida cautelar como el embargo ejecutivo, o la cautelar que se dicte sea otra distinta al embargo ejecutivo.

8. Es razonable decir que el embargo ejecutivo es una medida facultativa para el acreedor; porque si se considera que el embargo ejecutivo es un trámite necesario y esencial del juicio ejecutivo, éste no podría sustanciarse a falta de él, quedando de este modo paralizado y sin que se pueda llegar a obtener una Sentencia, lo que no es así dentro de la normativa que regula este tipo procesal.

9. El Art. 710 del Código Procesal Civil, que se halla ubicado en el Capítulo II EMBARGO PREVENTIVO, del Título XIV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CONTRACAUTELA, del Libro IV, prescribe, al referirse a la Forma de la traba, que “en los casos en que deba efectuarse el embargo, se tramará en la forma prescripta en el juicio ejecutivo”; y, también cuando

dice “Se limitará (el embargo) a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas”. Por la ubicación, sentido y alcance del mencionado artículo parece obvio entender que se está refiriendo a medidas cautelares y no a etapas de algún juicio.

10. El Principio de humanización del proceso, uno de cuyos ejemplos se halla en el Art. 710, 1er. p, 1ª p., del Código Procesal Civil, en otra de sus aristas referida a los embargos, entre ellos el ejecutivo, indica que “no debe mantenerse innecesariamente improductiva la suma embargada”. En este mismo orden, el Art. 702 del Código Procesal Civil nos habla de la Responsabilidad por abuso o exceso en el derecho, que de producirse el responsable puede ser condenado a pagar daños y perjuicios.

Otro ejemplo lo encontramos en el Art. 454 del Código Procesal Civil, cuando al referirse al Orden de la traba y a los Perjuicios, expresa “El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o cualquier otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrán retirarse del lugar donde se hallen, ni distraerse del destino que tengan. El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados.

Si se temiesen degradaciones en los bienes, el juez podrá, previa comprobación del estado y uso de los mismos, designar otro depositario”.

11. El dictado de la Sentencia de Remate hace nacer un nuevo título, esta vez ejecutorio de naturaleza jurisdiccional, el cual permite al acreedor obtener un embargo ejecutivo, pudiendo consistir en ello el interés del ejecutante.

12. La Sentencia de Remate que obtenga el actor, aún sin la traba del embargo ejecutivo, hace que el crédito del acreedor se beneficie de la prescripción decenal.

13. Sin embargo, y a diferencia del juicio ejecutivo propiamente dicho, en el proceso de ejecución o cumplimiento de sentencia, el embargo, en este caso denominado ejecutorio, constituye un trámite necesario y esencial del procedimiento, porque su finalidad radica en la venta de los bienes para que con su producido se pueda pagar el crédito del ejecutante (CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO, Hernán CASCO PAGANO, T. II, págs. 971 y 974, Novena edición, año 2009).

14. En la doctrina, el conocido procesalista italiano Marco Tulio ZANZUCCHI en su obra DIRITTO PROCESUALE CIVILE, T. III, pág. 31 (citado por Ramiro PODETTI, en su TRATADO DE LA EJECUCIONES, pág. 136) al referirse al embargo ejecutivo lo caracteriza como: medida precaucional.

15. El Acuerdo y Sentencia N° 848 de fecha 24 de agosto de 2007 dictado por al Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, atribuye al embargo ejecutivo el carácter de medida cautelar y lo somete a lo prescripto en el Art. 701 del Código Procesal Civil para declarar la caducidad de su inscripción en el Registro una vez cumplidos los cinco años.

A los quince argumentos precedentes, podrían agregarse otras razones que también surgen de nuestro derecho positivo:

1. El Art. 302 del Código de Organización Judicial cuando se refiere a los embargos no realiza ninguna distinción y, como sabemos, cuando la Ley no distingue no debemos hacer distingos.

2. Los únicos trámites irrenunciables del juicio ejecutivo son: la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia. Como se puede apreciar no se encuentra el embargo ejecutivo en la numeración taxativa que realiza el Art. 461 del Código Procesal Civil.

3. Por su parte, el Art. 464, 1ª p., del Código Procesal Civil, dispone “Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, ...”, lo que nos permite apreciar el carácter independiente del proceso y la naturaleza precautoria que posee el embargo ejecutivo, porque, de lo contrario, la nulidad declarada lo alcanzaría.

4. El Art. 711 del Código Procesal Civil, al legislar sobre la Suspensión del embargo, cualquiera sea éste preventivo, ejecutivo o ejecutorio se entiende, dispone: “La ejecución del embargo solo podrá suspenderse cuando el deudor entregase la suma expresada en el mandamiento”.

5. Promovida la demanda ejecutiva el Juez se encuentra facultado para librar “mandamiento de intimación de pago y embargo, en su caso” (Art. 450 CPC). Cuando la ley dice “en su caso” esta queriendo decir “cuando el ejecutante lo pida”, ergo si no lo pide no libra el mandamiento de embargo ejecutivo, lo cual está demostrando que se trata de una medida cautelar que es ordenada por el Juez cuando la parte interesada lo solicita; de este modo se puede apreciar que el embargo ejecutivo no es un trámite del juicio ejecutivo.

6. Un efecto de la intimación de pago es, precisamente, convertir en ejecutivo el embargo preventivo trabado con anterioridad, lo cual nos esta demostrando, una vez más, el carácter de medida cautelar que tiene el instituto.

En conclusión, por lo expuesto sostengo que el embargo ejecutivo es, sin lugar a duda, una medida cautelar, y no un trámite del juicio ejecutivo. Siendo así, se halla regido y sujeto a las normas que regulan las medidas cautelares en general y los embargos en particular.

